REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08-001-31-53-010-2020-00098-01

Radicación No 43.399

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por ELSY MAGALIS MARCHENA contra DIANA DEL CARMEN MARCHENA, ENRIQUE ALFONSO GOMEZ AREVALO y OTROS, mediante el cual se da por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

1. La señora ELSY MAGALY MARCHENA presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra DIANA DEL CARMEN MARCHENA, ENRIQUE ALFONSO GOMEZ ARISTIZABAL, OSCAR JAVIER GOMEZ ARISTIZABAL e IVAN DARIO GIRALDO GIRALDO. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, admitida mediante providencia del 14 de agosto de 2020.
2. Mediante memorial del 23 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la demandante presentó reforma de la demanda, solicitando que la demanda se dirija únicamente contra la señora DIANA DEL CARMEN MARCHENA y se excluya a los demás demandados iniciales. Dicha reforma fue admitida por

el juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla a través de providencia del 18 de enero de 2021.

3. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia del 01 de marzo de 2021 citó a la audiencia establecida en el artìculo 372 del C.G.P. para el día 13 de mayo de 2021 a las 9:00 am, audiencia que se debía celebrar de manera virtual a través del aplicativo tecnológico Microsoft Teams conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
4. El apoderado judicial de la parte demandante, previo a la celebración de la audiencia, presentó escrito manifestando que su poderdante se encontraba imposibilitada tecnológicamente para acceder a la audiencia debido al ataque cibernético que sufrió el estado de Georgia (EEUU) y en su capital Atlanta, donde reside la señora ELSY MARCHENA. Además, menciona que la señora demandante está afectada de salud por recomendación de su cardiólogo. Atendiendo a dicha situación, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla ordenó fijar como nueva fecha para realizar audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021.
5. El día 21 de mayo de 2021 se constituyó en audiencia pública el Juzgado Décimo Civil del circuito de Barranquilla, a dicha diligencia asistieron los apoderados judiciales de ambas partes y no asistieron sus poderdantes. Por lo anterior, la audiencia no pudo celebrarse y se dio por concluida.
6. El apoderado judicial de la demandante presentó escrito informando que por problemas del sistema su cliente no pudo ingresar a la diligencia, y que la parte demandada tampoco pudo acceder; solicita se designe nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.
7. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia del 03 de junio de 2021 ordenó dar por terminado el proceso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 373 del C.G.P. sobre las consecuencias de la inasistencia, atendiendo a que consideró que la excusa presentada por el apoderado judicial de la demandante fue extemporánea y no tuvo como fundamento en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el recurso de apelación, pretende la parte demandante se revoque el auto del 03 de junio de 2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso.

La apelación presentada se sustenta, entre otros, en los siguientes supuestos facticos:

> *"4. Con auto de fecha 1° de marzo de 2021 se citó a audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 13 de mayo de 2021; las nueve de la mañana, por medio virtual, donde se suspendió la diligencia porque mi cliente no pudo entrar a la audiencia, por falla tecnológica, ya que la comunicación tenía problema cibernético, así como se lo hice saber a su señoría, presentando las pruebas, el mismo día en que se desarrollaba*

la diligencia, siendo igualmente cierto que en todo momento su señoría estuvo al tanto de lo que estaba sucediendo.

5. Suspendida la diligencia su despacho señalo el día 21 de mayo de la presente anulad, para reanudarla, quedando está en firme.

6. Retomada la diligencia el día 21 de mayo de la presente anualidad, por falla de la plataforma por medio del cual se desarrollaba la diligencia virtual, mi cliente no pudo ingresar a la plataforma ni hacerse parte en la audiencia a celebrarse; el señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, abrió diligencia y en la misma, solicito a su asistente la agenda para escoger la próxima audiencia, a lo que ella le respondió que no tenía la agenda en el momento; dando a entender que no quedo consignado en la agenda la fecha para celebrar la diligencia. En la misma diligencia el señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, repitió en muchas ocasiones que escogiera un lunes y preferiblemente en horas de la tarde, ya que hacía mucho tiempo no celebraba audiencia en esos horarios.

7. Con relación a la solicitud de señalamiento de nueva fecha para audiencia, lo presente con el fin de que el señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, retomara nuevamente la audiencia, ya que el día de la dirigencia no pudo quedar consignada en la agenda, porque la asistente no llevo la agenda. Todo esto en presencia del señor Juez; mismo inconveniente manifestada por la parte demandada.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si se procede a confirmar o revocar la decisión emitida por el juez a quo en el auto del 03 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

De la aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales.

Conforme a lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso, en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

El decreto 806 de 2020, derivado de la situación de pandemia, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el tràmite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, entre otros. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del mencionado decreto, estableció que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, incluidas las audiencias.

El parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

El artículo 7 del decreto en mención, se refiere a las audiencias y la forma de realizarse, estableciendo:

> *"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia de tutela de segunda instancia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020 enunció lo siguiente:

> *Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los "servidores y usuarios de la administración de justicia" tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.*
>
> *Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por "objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (…)", consagra en su parágrafo, que "[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales" (enfatiza la Sala).*
>
> *De suerte que, cuando se trata de realizar "audiencias virtuales" es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan "acceso" y manejo del "medio tecnológico" que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la "defensa de sus derechos".*
>
> *Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los "medios tecnológicos" indispensables para la "audiencia", su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una "audiencia virtual" en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma "audiencia".*
>
> *El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la "audiencia" pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que*

> *[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente sea revocado el auto del juez a quo mediante el que se declaró terminado el proceso y se decretó el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado, atendiendo a que dicha decisión vulnera las normas procesales.

Atendiendo a los antecedentes expresados y lo manifestado por el recurrente dentro del recurso de apelación, se procedió a revisar la audiencia celebrada el día 21 de mayo de 2021 ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Se pudo constatar que en dicha audiencia el apoderado judicial de la demandante expresó la imposibilidad de su poderdante de no poder acceder mediante el link, siendo dicha situación conocida por el juzgado. En la audiencia se enunció lo establecido en el artículo 372, respecto de la posibilidad de llevar a cabo la audiencia con el apoderado de la parte demandante y las implicaciones que eso conlleva.

Respecto de la asistencia de la parte demandada, se evidencia que se expresó que también tuvo inconvenientes para ingresar por problemas de conectividad. El juez a quo una vez constatada que ninguna de las partes se encontraba presente, enunció la imposibilidad de celebrar la audiencia y dio por concluida la misma.

Se puede evidenciar que el juez, como director del proceso y de la audiencia, no tuvo en cuenta las demás posibilidades o mecanismos para buscar que las partes asistieran a la audiencia. Tal como lo contempla el artículo 7 del decreto 806 de 2020, en el desarrollo de las audiencias se deberá facilitarse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Los apoderados judiciales de las partes expresaron la imposibilidad de acceder de sus poderdantes mediante el aplicativo Microsoft Teams utilizado por el juzgado en mención, el juez a quo no ofreció o propuso ninguna solución a las partes para que intentaran acceder por otro medio o realizar su conexión vía llamada telefónica, teniendo en cuenta que tenía conocimiento de que las partes se encontraban disponibles y dispuestas para asistir a la audiencia del 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, considera este despacho que se debió propender por la celebración de la audiencia a través de otros medios, atendiendo a que las partes si se encontraban dispuestas para asistir a la misma, en aras de garantizar el debido

proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Respecto del rechazo de la justificación presentada por la parte apelante, se debe tener presente que la imposibilidad de acceso a la audiencia, como justificación de inasistencia, fue expresa en el trámite de la audiencia el día 21 de mayo de 2021.

Siendo así, se procederá a revocar en su totalidad el auto de fecha 03 de junio de 2021, y se ordena al juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla programar y citar a audiencia para llevar a cabo lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por ELSY MAGALIS MARCHENA contra DIANA DEL CARMEN MARCHENA, ENRIQUE ALFONSO GOMEZ AREVALO y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla programar y citar a audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e95204a2b0717e2d30a8f0e891e3fe1d50639a2aa9ba338b1bae59d1e21e666**
Documento generado en 09/11/2021 02:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica